República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-61740487-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 30 de Mayo de 2023

Referencia: SENTENCIA SALA E EX-2022-60857570-APN-SGASAD#TFN (KING MARINE SA)

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria -por encontrarse vacante la Vocalía de 14 ° Nominación-, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados **EX-2022-60857570-APN-SGASAD#TFN (KING MARINE SA).**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que se presenta la firma KING MARINE SA por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución DEPRLA 4676/19, de fecha 27/5/2019, dictadas por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduanero en el SIGEA N° 12206-6656-2010, que tramita sumario contencioso en contra de la firma por la presunta comisión de la infracción al art. 970 del CA respecto del DIT 09073 IT14000730K, ordenando archivar las actuaciones en los términos de la IG Nº 9/17 (DGA), y ordena formular cargo por la suma de u$s 1.871,14 y $ 4.327,54 en concepto de tributos (IVA adicional e impuesto a las ganancias) adeudados. Opone excepción de prescripción de la acción del fisco como de previo y especial pronunciamiento, dado que la instrucción de sumario data del 28/12/2015, dicho acto no fue notificado, sino que recién con el SICNEA 22001NOTI082833U, se notifica la resolución apelada del 27/5/2019, fecha en que la firma se anoticia de la existencia del sumario, afectando el derecho de defensa. Explica 803 y cc. del CA. Advierte que la DIT venció el 16/9/2010 y que hasta la notificación de la resolución apelada no se notificó la liquidación de los tributos reclamados, por lo que la interrupción de la prescripción de la acción del fisco para reclamar los tributos nunca se produjo. Cita jurisprudencia. Asimismo, opone la nulidad de la apertura de sumario, en tanto que no se encuentran cumplidos los requisitos de validez de la denuncia previstos en el art. 1082 del CA, por lo que entiende nulo todo lo actuado a partir de la apertura del sumario. Se agravia por cuanto considera que antes de la iniciación de un sumario debe contarse con una liquidación de tributos, lo cual no existe en la causa. Reitera que en la causa se ha violado el derecho de defensa en juicio garantizado por la CN, por no cumplirse con el procedimiento infraccional previsto en el CA, privando a la firma de la corrida de vista y oponer defensas. Sostiene que no se cumple con lo previsto en el art. 1094 del CA. Plantea la nulidad del procedimiento por la

omisión de correr vista de las actuaciones, habiéndose dictado la resolución diez años después de la importación temporal, violando el derecho de defensa y siendo este un vicio insanable. Añade que le es aplicable el plazo razonable y la imposibilidad de acogerse a los beneficios de la Ley 27.260. Hace reserva de caso Federal. Solicita que se revoque la resolución apelada con costas.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado conferido, niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria, que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Hace un raconto de los hechos. Asimismo, desconoce toda prueba documental aportada por la contraria que no coincida con la obrante en las actuaciones administrativas. Entiende que respecto a la nulidad del procedimiento planteado por la actora, es un claro pedido de nulidad por la nulidad misma, por lo que no se encuentra ante una afectación concreta del derecho de defensa de la contraria. Afirma que en esta instancia la recurrente ha podido argumentar acerca de las cuestiones fácticas y jurídicas que considera oportunas, al igual que ha podido ofrecer prueba respecto de los hechos que considera controvertidos. Respecto de la afectación de la garantía de plazo razonable, cita Tratados Internacionales y jurisprudencia, explica las diferencias entre el procedimiento penal e infraccional aduanero. Advierte que el criterio de la representación fiscal al momento de contabilizar los tiempos en miras del mencionado principio, no resulta acertado incluir el plazo en el que el fisco goza para ejercer sus facultades de control ex post, por ello el plazo transcurrido entre la apertura de sumario no debería ser tenido en cuenta para considerar el incumpliendo del plazo razonable. Afirma que la acción para el cobro de los tributos comenzó a correr el 1/1/2010, es decir la acción para el cobro prescribía el 31/12/2014, así el 18/6/2014, se instruyó el sumario, suspendiéndose el término del instituto, por lo tanto afirma que no se da ningún supuestos previstos en la norma que habilite el ejercicio de la acción para percibir los tributos conf. 1134 del CA, encontrándose hoy suspendido el plazo de prescripción. Respecto de la cuestión de fondo sostiene que no se acreditó la efectiva reexportación de la mercadería en término, por lo que debe tenerse por configurada la infracción. Cita y explica los art. 970 y cc. y 902 del CA. Explica los alcances de la IG 9/17 y la naturaleza del archivo previsto en la misma. Añade que la instrucción no ha establecido un tributo, ni facultado al servicio aduanero a percibir tributos sin causa, la causa de la obligación tributaria es el acaecimiento del hecho imponible y no la comisión de la infracción. Hace reserva de caso Federal. Solita se confirme la resolución apelada con costas.

III- Que con fecha 30/5/2023 se elevan los autos a la Sala “E” y se los pasa a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 12206-6656-2010 se inician, con la presentación de Multinota solicitando la cancelación de la importación temporal 09073IT14000730K. A fs. 2 luce print consulta de garantía. A fs. 3/12vta luce planilla de declaración jurada para cancelación de aprobación técnica de importaciones temporales. A fs. 13/22 luce despacho temporal, oficializado el 19/5/2009. A fs. 23/67vta lucen certificados CTIT. A fs. 69 luce Denuncia n° 584/2012 por presunta infracción al art. 970 del 19/10/2015. A fs. 70 luce Nota 7649/15 (SE OPRE). A fs. 73 luce aforo de la mercadería. A fs. 74 luce liquidación de la sección recaudaciones. A fs. 75 luce orden de intervención. A fs. 76 se remiten las actuaciones al Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros. A fs. 77 con fecha 28/12/2015 se dispone instrucción de sumario. A fs. 78/79 luce determinación de tributos y multa. A fs. 80 luce print de consulta de garantía. A fs. 81 luce póliza n° 1031989. A fs. 83 luce consulta Sistema Sumarchi. A fs. 84/85 luce resolución 4676/2019. A fs. 86/87 lucen cédulas de notificación. A fs. 88/96vta luce escrito de la actora, contesta vista opone prescripción. A fs. 112 se provee la presentación efectuada por la actora haciendo saber que no corresponde contestar la vista, que se notifica mediante cédula de fs. 113. A fs. 114/116vta acredita interposición de recurso ante este Tribunal y formulario F4, en ese estado se remiten los antecedentes.

V.- Que en virtud de las irregularidades procedimentales incurridas por el servicio aduanero en la sustanciación del sumario infraccional que son advertidas por la actora es que corresponde señalar que, la Resolución DE PRLA

n° 4676/2019, fue dictada en cumplimiento de la Instrucción General Nº 9/17 por lo cual, se dispuso archivar sin más trámite el sumario y formular cargo por tributos que considera adeudados por la firma aquí apelante y la aseguradora.

Que, en efecto, el procedimiento aduanero se inicia con la denuncia formulada el 19/5/2015 por presunta infracción del art. 970 del C.A., en relación a la destinación 09073 IT14000730K, con vencimiento el 16/09/2010 a continuación, se practicó aforo, liquidación de multa mínima y tributos, agregando consulta de la garantía vinculada a dicha operación temporaria, que da cuenta de la afectación de la póliza N° 1031989.

Que, dictado de auto de instrucción de sumario de fs. 77, el mismo no fue notificado, y previa constancia de la inexistencia de antecedentes infracciónales de la importadora -ver fs. 83 de las actuaciones-, se dictó la Resolución DE PRLA n° 4676/2019 ahora apelada, por la que se ordenó el archivo de la multa por presunta infracción del art. 970 C.A., de la firma actora por aplicación de la Instrucción General 9/2017 (DGA) y se dispuso la intimación de pago por los tributos adeudados a la aquí apelante.

Que la aquí recurrente toma conocimiento de la resolución apelada, notificándose mediante SICNEA 22001NOTI082833U, (cuya constancia obra a fs. 87 de los ant. adm.).

Que el servicio aduanero ha omitido la consideración de que el archivo de la denuncia contra la importadora revestía carácter “provisorio” hasta que transcurra el plazo de doce meses, vencido el cual, de no mediar otras sanciones que en su conjunto superen el monto fijado, el archivo devenía definitivo. Por tal motivo, Resolución DE PRLA n° 4676/2019 no puede considerarse definitiva, ni asimilable a definitiva, y sólo puede reconocérsele efectos de intimación al pago de tributos.

Que la locución aduanera “formular cargo” debe entenderse en el sentido de “intimar de pago”, conforme se aclara en la parte final del art. 2 de la referida resolución: “ … *e INTIMAR a su pago, rigiendo en lo de demás lo establecido por el art. 794 del C.A.-*“, existiendo en cabeza de los intimados (la aquí actora KING MARINE SA y la ASEGURADORES DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS SA) el derecho de impugnar administrativamente dicha liquidación tributaria y sus actos preparatorios, ofreciendo toda la prueba que hace a sus derechos.

Que, en virtud de ello, deviene nula la notificación cuya constancia luce a fs. 87 de las actuaciones, en las que sin perjuicio de que no se consigna la expresión “resolución definitiva”, ni se indica que contra tal acto administrativo procedía la interposición del recurso de apelación previsto en el art. 1132 del C.A. (circunstancias que sí fueron consignadas en la Cédula librada a la Compañía Aseguradora), lo cierto es que notificada la actora, la misma realiza una presentación “Contesta vista. Opone prescripción” que luce a fs. 88/96vta., el servicio aduanero a fs. 112 provee que: … “Nótese asimismo que a fs. 84 se dicta la resolución DEPRLA n° 4676/19 siendo debidamente notificada la misma con la cédula SICNEA de fs. 87, razón por la cual, y atento el estado de autos, no corresponde a la sumariada contestar la vista, sino arbitrar las vías recursivas pertinentes, (..)..”.

Que, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la notificación de la Resolución DE PRLA n° 4676/2019 dirigida a la aquí actora, con costas a la demandada.

VI.- Que asimismo corresponde expedirse respecto del planteo de prescripción de la acción tributaria del Fisco opuesto por la actora.

Que conforme lo establecido en el art. 803 del CA, la acción para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera, prescribe por el transcurso de cinco años, los que en el caso comenzaron a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere configurado el hecho gravado (16/9/2010) -804 inc. a) del CA

–la fecha de constatación -. Es decir que el plazo comenzó a correr el 1º de enero de 2011.

Que teniendo en consideración la fecha de constatación y la fecha en que se dicta el auto de instrucción de sumario 28/12/15, se concluye que no se constata en el caso la pretendida prescripción de la acción del Fisco para percibir el cobro de los tributos aduaneros, por cuanto el dictado del auto de apertura del sumario ha suspendido el cómputo del plazo de prescripción, conforme lo dispuesto en el art. 805, inc. a), del CA, sin exigirse la notificación del referido auto.

Que, por los motivos expuestos, corresponde desestimar el planteo de prescripción opuesto por la actora, con costas.

VII.- Que el artículo 1104 del Código Aduanero dispone que dentro del plazo previsto en el artículo 1101, los supuestos responsables podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo.

Que por lo tanto, corresponde devolver las actuaciones a la DGA y disponer que la División Secretaría de Actuación n° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, subsanando las irregularidades incurridas, imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el art. 1101 del CA.

Que en la forma en que se resuelve, no corresponde el tratamiento del resto de los planteos realizados por las partes.

Por ello, VOTO por:

1.- Declarar la nulidad de la notificación SICNEA 18001NOTI082833U, con costas.

2.- Rechazar el planteo de la actora, de prescripción de la acción tributaria, con costas a la actora.

3.- Disponer la devolución de las actuaciones para que la División Secretaría de Actuación n° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero (Ley Nro. 22.415).

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Sin perjuicio de mi opinión respecto a la cuestión debatida y la prescripción de la acción del fisco, por razones de economía procesal -fundada en la jurisprudencia de la Excma. Cámara y la Corte Suprema- y a los fines de lograr mayoría, adhiero al voto del Dr. Juárez.

Que en virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Declarar la nulidad de la notificación SICNEA 18001NOTI082833U, con costas.

2.- Rechazar el planteo de la actora, de prescripción de la acción tributaria, con costas a la actora.

3.- Disponer la devolución de las actuaciones para que la División Secretaría de Actuación n° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero (Ley Nro. 22.415).

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria por encontrarse vacante la vocalía de la 14° Nominación -conf. art. 1162 del CA.-.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.30 19:54:35 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.30 20:34:07 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.30 20:34:08 -03:00